



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0194/2018-S3**  
**Sucre, 21 de mayo de 2018**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 22242-2018-45-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 12/2017 de 19 de diciembre, cursante de fs. 25 a 28 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Moisés Ángel Ponce de León Birbuet** en representación sin mandato de **David Eusebio Colque Chuquimia** contra **Cynthia Blanca Delgadillo Aramayo, Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera del departamento de La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 15 de diciembre de 2017, cursante de fs. 1 a 4 vta., el accionante a través de su representante expuso los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

En la Fiscalía Corporativa de Personas de la zona Sur de la ciudad de La Paz, se tramitó el proceso penal en su contra, por el "imaginario" delito de abuso sexual de su hija, el cual habría sido perpetrado el 1 de septiembre de 2016 y que se encuentra bajo control jurisdiccional de la Jueza demandada, en el que ante la inacción de la denunciante, se conminó para que se emita requerimiento conclusivo, ante ello el 22 de noviembre de dicho año, se dictó Resolución de Rechazo de la denuncia, que fue objetada por la madre de la supuesta víctima, recién el 15 de marzo de 2017, siendo notificado en un domicilio donde ya no vivía; la Fiscalía Departamental emitió Resolución Jerárquica de 20 de mayo de 2017, por la que revocó la Resolución de Rechazo; por memorial de 8 de agosto del mismo año, la mencionada solicitó mandamiento de aprehensión, al amparo del art. 226 del Código de Procedimiento Penal (CPP), mientras que en el otrosí invocó el art. 224 de dicho Código, requiriendo

al Fiscal de Materia que previamente el investigador asignado al caso informe sobre los extremos denunciados en el escrito; empero, no se emitió ningún informe y tampoco fue citado, el 28 de agosto de 2017, se emitió el indicado mandamiento, firmado por Guadalupe Dávila Cáceres, Fiscal.

El 13 de septiembre de 2017, fue sorprendido en su tienda de la calle Uyustus por personal que dijo ser de la Policía, quienes lo detuvieron abruptamente con el referido mandamiento, siendo conducido a la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC) de la zona Sur y presentado a la referida Fiscal, donde revisado el cuaderno de investigaciones, demostraron que no existía citación menos informe y pese a sus reclamos, se ordenó su traslado a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV), donde se recibió su declaración informativa y la Fiscal ordenó su aprehensión conforme al art. 226 del CPP, para luego ser imputado; al día siguiente fue trasladado al Juzgado a cargo de la demandada, quien por Resolución 468/2017, dispuso su detención preventiva, en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz, pese a que en la audiencia la Jueza declaró ilegal el mandamiento de aprehensión, pero legal la Resolución de aprehensión. Interpuesto el recurso de apelación incidental, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, confirmó lo dispuesto por la Jueza a quo.

Durante su declaración informativa, no estuvo presente Guadalupe Dávila Cáceres, Fiscal y se pudo evidenciar que existe informe del investigador asignado al caso, el cual indica que no se recibió la declaración de la víctima, empero, existe fotocopia en el cuaderno de investigaciones de una supuesta declaración de la indicada; en tal sentido, presentó incidente de actividad procesal defectuosa, que la Jueza demandada evitó sistemáticamente instalar la audiencia para su consideración, pese a que ya se efectuaron las notificaciones y que habiendo igualmente solicitado la cesación de la detención preventiva, sus memoriales tardaron en salir, suspendiéndose las audiencias por falta de notificación y finalmente, la madre de la víctima se dio a la tarea de presentar recusaciones a la Jueza, con la finalidad de suspender las audiencias fijadas para el efecto, sin que la autoridad se pronuncie al respecto, con los perjuicios consiguientes, pues hasta el señalamiento de una nueva audiencia transcurrieron al menos "siete" días hábiles.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante a través de su representante, denunció la lesión de sus derechos al debido proceso y a la libertad, sin señalar norma constitucional alguna.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela y se disponga su libertad o alternativamente el Juez que corresponda, en el día señale audiencia para la consideración de la cesación de su detención preventiva e incidente de actividad procesal defectuosa.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 19 de diciembre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 22 a 24 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El accionante a través de su representante ratificó y reiteró los fundamentos de su demanda.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Cynthia Blanca Delgadillo Aramayo, Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera del departamento de La Paz, mediante informe brindado en audiencia, sostuvo que: **a)** La acción de libertad se encuentra mal planteada y la parte accionante pretende hacer incurrir en error, pues la Resolución de medidas cautelares ya fue apelada y la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz la confirmó mediante Resolución 214/2017 de 4 de octubre, por lo que la acción debió estar dirigida contra los Vocales que la emitieron, no pudiendo pronunciarse sobre los agravios invocados; **b)** Respecto a la irresoluta solicitud de cesación de la detención preventiva, se pretendió hacer creer que se estaría actuando de forma maliciosa, lo que no es verdad, ya que el art. 112 del CPP, obliga a la parte solicitante a proveer las fotocopias necesarias para las notificaciones y como se verá del sello del cargo [de presentación], no se establece que se haya acompañado literal alguna, lo que fue dilatando esos actuados y si bien cuentan con "boleta de fotocopias" ello es para los detenidos preventivos con Defensa Pública; **c)** A la solicitud realizada se providenció en veinticuatro horas y si no se señaló audiencia de manera conjunta tanto para el incidente como la cesación, se debe a la carga procesal que existe en el despacho, ya que inclusive se encuentran de turno; **d)** Sobre la audiencia de cesación de la detención preventiva de 24 de noviembre de 2017, existe informe de la Secretaria respecto al incumplimiento de las formalidades de ley y de la presencia en Sala del Ministerio Público, la denunciante y ausente el imputado que presentó memorial, pidiendo suspensión y se señale nuevo día y hora de audiencia, empero pretende atribuirles responsabilidad; **e)** Se volvió a notificar para audiencia de cesación de detención preventiva de 8 de diciembre de dicho año, dentro de los cinco días de ley, notificándose a la parte contraria el día anterior; **f)** Con relación a la recusación, fue presentada a horas 14:10 antes de la audiencia programada para horas 14:15, por lo que no pudo instalar la misma, siendo falso que haya suspendido cualquier acto, emitiendo la Resolución 673/17 dentro de los márgenes establecidos en la Ley 586, rechazando el trámite de forma pura y simple y continuando con el mismo conforme a los arts. 318 y ss. del CPP; **g)** Señaló audiencia para el incidente de actividad procesal defectuosa para el 14 de diciembre, que fue reprogramado para el "jueves" de la siguiente semana, por lo que la parte tuvo todo el tiempo para realizar las notificaciones, no teniendo razón de ser la acción de libertad; **h)** En relación a la cesación de la detención preventiva, la recusación fue presentada el "viernes", salió dentro las veinticuatro horas y encontrándonos en "martes" fue sometida a acción de libertad, por lo que quienes la promovieron debieron expresar si quieren o no llevar a cabo la audiencia,

siendo ellos quienes solicitaron la suspensión y se señale nuevo día y hora.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez de Ejecución Penal Tercero del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 12/2017 de 19 de diciembre, cursante de fs. 25 a 28 vta., **denegó en parte** la tutela impetrada y dispuso que la Jueza demandada, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, señale las dos audiencias solicitadas en su oportunidad, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Corre cuaderno de autos a cargo de la autoridad demandada por el delito de abuso sexual, el cual tuvo demoras judiciales en su trámite, respecto a no haberse llevado a cabo las audiencias sobre incidentes por defectos absolutos y de cesación de medidas cautelares, que no obstante solicitudes oportunas, aparecieron providencias a última hora y no pudo notificar debido a que el cuaderno siempre estaba en despacho de la Jueza demandada, por lo que quedaron suspendidas; **2)** La falta de celeridad en el trámite de toda cuestión legal, se enmarca en la tipología de la acción de libertad de pronto despacho, no correspondiendo dar curso a la petición de libertad del accionante, que es competencia del Juzgado; **3)** De acuerdo al informe de la autoridad demandada y lo demostrado en el cuaderno de autos, se encuentran señaladas las mencionadas audiencias y las solicitudes de suspensión realizadas por el propio accionante; y, **4)** La acción de libertad está prevista para personas cuya vida esté en peligro, sea ilegalmente detenida, indebidamente procesada o privada de libertad, que no es el caso, pues el accionante se encuentra sometido a una medida cautelar por autoridad competente y existen otros medios legales para hacer valer sus pretensiones.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** No corre en el expediente de la presente acción de libertad, documental alguna relacionada a los extremos denunciados por el accionante a través de su representante; empero, de lo expresado por éste y lo informado por la autoridad demanda en audiencia, es posible determinar los siguientes aspectos fácticos del caso: **i)** David Eusebio Colque Chuquimia, fue procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual, el cual se encuentra bajo control jurisdiccional de la Jueza demandada; **ii)** Si bien en principio se rechazó la denuncia, esta determinación fue revocada por el Fiscal Departamental, a lo que la denunciante solicitó mandamiento de aprehensión, el que habría sido emitido sin informe previo y sin que fuera citado legalmente; **iii)** El accionante fue aprehendido en virtud a dicho mandamiento, siendo conducido a dependencias policiales, donde se recibió su declaración y fue imputado; **iv)** Puesto a conocimiento de la Jueza demandada, ésta declaró ilegal el mandamiento de aprehensión, pero legal la Resolución que lo dispuso, pese a lo cual determinó su detención preventiva en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz, donde actualmente se encuentra recluso, determinación que en recurso de apelación incidental fue confirmado por la Sala Penal Primera

del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, **v)** Formuló incidente de actividad procesal defectuosa y solicitó la cesación de su detención preventiva, empero, no se llevaron a cabo las audiencias, por falta de notificación a las partes.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante a través de su representante denunció que la Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera del departamento de La Paz, ahora demandada, vulneró sus derechos a la libertad y al debido proceso, porque dentro del proceso penal instaurado en su contra por la supuesta comisión del delito de abuso sexual, se encuentra detenido preventivamente, en razón a que la Fiscal a cargo de la investigación emitió un mandamiento de aprehensión ilegal; por otra parte, presentó incidente de actividad procesal defectuosa e igualmente, solicitó la cesación de la medida cautelar indicada; empero, la indicada autoridad judicial, evitó sistemáticamente instalar la audiencia para su consideración, las que se suspendieron debido a que sus memoriales tardaron en salir de despacho, no pudiéndose realizar las notificaciones, asimismo porque la denunciante formuló recusación, sin que se haya pronunciado al respecto, con los perjuicios consiguientes, pues hasta el señalamiento de una nueva audiencia transcurren al menos siete días hábiles.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si lo denunciado es evidente a fin de conceder o denegar la tutela.

#### **III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho**

Conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional en materia de acción de libertad, dentro de las diversas modalidades de esta acción de defensa, instituida en resguardo de los derechos a la vida, la libertad y el debido proceso, en los casos que exista vinculación con el derecho antes indicado, se tiene la acción de libertad traslativa o de pronto despacho; al respecto la SCP 0364/2013 de 20 de marzo, entre otras, señaló: *"La jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0044/2010-R de 20 de abril, partiendo de lo desarrollado por la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, efectuó la clasificación doctrinal del hábeas corpus, comprendiendo en dicha clasificación, al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, a través del cual, '...lo que se **busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad**'.*

*Dentro del ámbito de protección la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, se encuentran aquellos actos dilatorios en las solicitudes vinculadas al derecho a la libertad física o personal, entre ellas, **los trámites de cesación a la detención preventiva** (SC 0078/2010-R, SCP 0110/2012, entre otras), la demora en la remisión de antecedentes ante el tribunal*

*superior (SC 0384/2011-R), la demora en expedir mandamiento de libertad no obstante haberse concedido la libertad y cumplido las condiciones impuestas, tratándose, por ejemplo de medidas cautelares (SCP 0071/2012).*

*Las Sentencias antes señalados, se basaron en el principio de celeridad previsto en el art. 178 de la CPE, pero también en los principios ético-morales de la sociedad plural. En ese sentido, la SCP 0110/2012 de 27 de abril, partió de las bases de nuestro modelo de Estado, '...se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, lingüístico y, ante todo, cultural, respetando y reafirmando los valores ético-morales de nuestra cultura ancestral, tal como el 'ama qhilla', palabra quechua que traducida al español significa 'no seas flojo' y, es por ello que nuestra Norma Fundamental en su art. 8, la constitucionaliza como principio, al igual que el 'Ama llulla' (no seas mentiroso) y 'Ama Suwa' (no seas ladrón), con la intencionalidad de que la población encuentre en el trabajo y en el cumplimiento del deber una grata y satisfactoria labor, tal como lo conceptualizaron nuestros antepasados y las actuales culturas que sancionan con severas medidas su infracción, en tanto que nuestra Ley del Órgano Judicial, en su art. 128, determina que el juez es pasible de enjuiciamiento disciplinario por incurrir en demora culpable cuando éste dicta resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley...'*

***Conforme a lo anotado, la acción de libertad de pronto despacho tiene por finalidad acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona, y si bien la jurisprudencia constitucional hizo referencia a que la persona debe encontrarse privada de libertad para que proceda la acción de libertad; sin embargo, también deben considerarse aquellos supuestos en los que, de no definirse la situación jurídica de una persona, corre en peligro su derecho a la libertad física o personal, por lo que en estos casos, la demora o las dilaciones dan origen a una amenaza al derecho a la libertad física o personal, que también entra en el ámbito de protección de la acción de libertad traslativa o de pronto despacho'*** (las negrillas son nuestras).

### **III.2. Inobservancia del principio de celeridad y la acción de libertad**

Entre los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, establecidos por el art. 178.I de la CPE, se encuentra el de celeridad; asimismo, el art. 115 de la Norma Suprema, prevé por una parte, que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y por otra, que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, **pronta y oportuna y sin dilaciones**. Al respecto, la SCP 0131/2015-S3 de 10 de febrero, citando a la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, señaló: "...La jurisprudencia constitucional en sus diferentes fallos, ha establecido que el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta en la norma prevista por el art. 6.II CPE, pues

*en ella el Constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable y, respetarla y protegerla es un deber primordial del Estado. Atendiendo esta misma concepción de protección es que creó un recurso exclusivo, extraordinario y sumarísimo a fin de que el citado derecho goce de especial protección en casos de que se pretenda lesionarlo o esté siendo lesionado.*

*Bajo esa premisa fundamental, debe entenderse que **toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables**, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera **la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza**, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud” (las negrillas son nuestras).*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

En el caso de autos, el accionante a través de su representante refiere que se encuentra procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual, supuestamente perpetrado el 1 de septiembre de 2016, encontrándose bajo control jurisdiccional de la Jueza demandada; y si bien de inicio se rechazó la denuncia, esta determinación fue revocada por el Fiscal Departamental, mediante Resolución Jerárquica de 20 de mayo de 2017, en virtud de la cual, la denunciante solicitó mandamiento de aprehensión, amparándose contradictoriamente en los arts. 224 y 226 del CPP, el cual fue emitido por la Fiscal a cargo de la dirección de la investigación, sin que fuera citado legalmente y se haya emitido un informe solicitado, con el cual fue detenido y conducido a dependencias policiales y pese a que se denunciaron esas irregularidades se recibió su declaración informativa. Asimismo, la jueza demandada, no obstante que declaró ilegal el mandamiento de aprehensión y legal la Resolución que lo ordena, dispuso su detención preventiva y que interpuesto el recurso de apelación incidental, el Tribunal ad quem confirmó la Resolución, encontrándose recluso en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz.

Por otro lado, denuncia también que al haber constatado irregularidades en la investigación, formuló incidente de actividad procesal defectuosa y solicitó la cesación de su detención preventiva; empero, la Jueza demandada evita sistemáticamente instalar las audiencias para su consideración, que sus memoriales tardaron en salir de despacho, por lo que dichos actuados se suspendieron por falta de notificación, incluso la madre de la víctima

formuló recusación, sin que la autoridad se pronuncie al respecto, con los perjuicios consiguientes, pues hasta un nuevo señalamiento transcurren al menos siete días hábiles.

Pues bien, ingresando al análisis de la problemática planteada, cabe expresar que en relación a la primera parte de la denuncia formulada por el accionante y que tiene que ver propiamente con actuaciones en sede policial y fiscal, relacionadas con la ilegalidad o no del mandamiento de aprehensión; estos aspectos ya fueron dilucidados a tiempo de llevarse a cabo la audiencia de medidas cautelares, donde la Jueza se habría pronunciado al respecto y que dispuesta su detención preventiva, el imputado, ahora accionante, hizo uso del recurso de apelación incidental, dictándose resolución que confirma lo determinado, por lo que al respecto no corresponde mayor análisis, máxime si los Vocales que conocieron la alzada, no fueron demandados en la presente acción.

En cuanto a la segunda parte de la denuncia, relativa a la falta de realización de las audiencias tanto para la consideración del incidente por actividad procesal defectuosa y especialmente la de cesación de la detención preventiva del accionante, esta última vinculada directamente con su derecho a la libertad, se advierte una evidente dilación en la sustanciación y resolución de las indicadas peticiones, atribuibles a la falta de diligencia por parte de la Jueza demandada, que no resolvió los actuados dentro de los márgenes razonables de tiempo, cuando conforme se vio, en su labor de impartir justicia debe hacerlo siempre en estricta observancia del principio de **celeridad**, pues al ejercer esta noble y delicada función a nombre y en representación del Estado, debe tener muy presente el compromiso de garantizar el ejercicio de una justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones; no habiendo la Jueza demandada, sujetado sus actos a esos parámetros que la Norma Suprema del Estado tiene trazados, pretendiendo descargar su responsabilidad en una eventual falta de provisión oportuna de fotocopias para las notificaciones por parte del accionante, quien por lo demás conforme se tiene establecido, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz, situación que en todo caso limita, dificulta e inclusive imposibilita cualquier gestión que pudiese hacer el indicado en resguardo de sus intereses, por lo que, debió ordenar oportunamente se salve dicha situación, antes de señalar audiencia, evitando de esta manera que se suspenda la misma por falta de notificaciones. Así al respecto, cabe tener presente lo expresado en la SCP 0286/2012 de 6 de junio, en cuanto a que: “...**no puede, la autoridad jurisdiccional, a título de la falta de provisión de recaudos, paralizar la tramitación de una causa o de un recurso dentro de la misma, toda vez que dicha actuación incidiría directamente en su tramitación, ocasionando una dilación indebida y consecuentemente posibles vulneraciones a derechos y garantías de los particulares**” (las negrillas fueron añadidas).

Consiguientemente, es de aplicación al presente caso la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, frente a la conducta de dilación indebida



demostrada por la Jueza demandada, en la sustanciación de actuados que se encuentran vinculados con el derecho a la libertad del accionante, derecho que fue ciertamente lesionado por la demora injustificada en la que incurrió la indicada autoridad judicial.

#### **III.4. Otras consideraciones**

Revisado el Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, se evidencia que la Jueza demandada, de manera reiterada incurrió en acciones dilatorias e inobservancia del principio de celeridad al que se encuentra obligada, demorando injustificadamente el trámite de las causas sometidas a su conocimiento, no obstante existir -como en el presente caso- vinculación con el derecho a la libertad. Así, se tienen las siguientes Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0988/2016-S2, 0787/2017-S1, 0883/2017-S1 y 0887/2017-S3, en cada una de las cuales se concedió la tutela impetrada, reprochándose la demora incurrida en la sustanciación de los actuados procesales correspondientes, sin que a pesar de ello la indicada haya rectificado su actuar, por lo que, se determina la existencia de indicios de responsabilidad penal y administrativa, a ser establecida por las instancias correspondientes, para lo cual se ordenará la remisión de los antecedentes a donde corresponda, según establece el art. 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por todo lo expresado, el Juez de garantías, al haber **denegado en parte** la tutela solicitada, no actuó correctamente.

#### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional; en revisión, resuelve:

- 1° REVOCAR** la Resolución 12/2017 de 19 de diciembre, cursante de fs. 25 a 28 vta., pronunciada por el Juez de Ejecución Penal Tercero del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, sin disponer la libertad del accionante, debiendo la Jueza demandada señalar audiencia en la forma y en el plazo dispuesto por el Juez de garantías y resolver las cuestiones planteadas, en caso de que no lo hubiese hecho ya.
- 2° DISPONER** por Secretaría General de este Tribunal, la remisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y demás antecedentes del caso al Consejo de la Magistratura y al Ministerio Público, a los efectos de lo determinado en el Fundamento Jurídico III.4.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado  
**MAGISTRADA**

Orlando Ceballos Acuña  
**MAGISTRADO**